

**Diputado Octavio Ocampo Córdova
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Sergio Báez Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se emite la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DELINCUENCIA INFANTIL Y EN ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**; de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

“La ausencia de proyectos es la madre de la delincuencia.”

Charles Henry Parkhurst

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el derecho humano de los niños a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velé y respeté el principio del interés superior de la niñez, así como a que se garanticen de manera plena sus derechos; asimismo, el citado numeral dispone que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su adecuado desarrollo integral; y finalmente establece la obligación de los padres y de las autoridades de que esto se cumpla.

Segundo. La Encuesta Intercensal 2015 señala que 39.2 millones de los habitantes del país, equivalente a 32.8% del total de la población, tienen hasta 17 años de edad; así como que, en 6 de cada 10 hogares viven niños hasta de 10 años de edad y de esa población sólo 66% viven con seguridad alimentaria,

mientras el resto comen poco por falta de dinero, menos de lo que deberían o aunque tengan hambre no comen.

La cifra de los menores que viven con inseguridad alimentaria está compuesta por 16.9% de los hogares cuya situación de inseguridad es leve, 9.5% es moderada y para 7.6% es grado severo.

Por otra parte, 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes en México están en situación de pobreza; de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en pobreza, 2 de cada 10 están en pobreza extrema; y la mayor carencia entre los niños y niñas es la seguridad social, la cual afecta a 6 de cada 10 niños.

En 2015, según datos de la Encuesta Intercensal, poco menos de 4.8 millones de habitantes con edades de entre 3 y 17 años no asistía a la escuela; por grupos de edad las tasas más altas de inasistencia correspondieron a las poblaciones de 3 a 5 años y de 15 a 17 años, con 2.3 millones y 1.7 millones, respectivamente. Del grupo de edad de 12 a 14 años casi 439 000 niños no asistían a la escuela, y en el grupo de 6 a 11 años poco más de 263 000 niños tampoco lo hacían.

Por otra parte, el Módulo de Trabajo Infantil 2015 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo evidencia que 8.4% de los niños, niñas y adolescentes – correspondiente a 2 millones 475 mil 989– realizan alguna actividad económica. De esa porción de población 69.8% (1 millón 728 mil 240) son niños, mientras el 30.2% restante (747 mil 749) son niñas.

De la población infantil que trabaja, 89% (2 millones 217 mil 648 menores) realizan alguna actividad económica no permitida y de ellos 40% no tienen la edad mínima para trabajar, mientras 60% realizan actividades catalogadas peligrosas para la salud, su seguridad o moralidad, por lo que afecta el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Tercero. Según datos del INEGI, en el 2018, se cometieron 75 delitos diarios por niños y adolescentes, el 17% están relacionados con el narcotráfico; así mismo el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2018 del INEGI, contabiliza que en el país hay 5 mil 888 adolescentes procesados y sentenciados. Precisa que de esos jóvenes, mil 216 enfrentan proceso legal o ya purgan condena por delitos relacionados con el narco, como posesión simple de narcóticos, posesión de drogas con fines de comercio o narcomenudeo.

16 mil niñas, niños y adolescentes, que durante 2014 cometieron una serie de delitos, no ameritaron el equivalente a una pena, aunque reciben tratamientos, indicó Elena Azaola, antropóloga e investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social.

Los delitos que más se cometen entre las niñas, niños y adolescentes de nuestro País, son homicidio, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo y delincuencia organizada.

Cuarto. De conformidad con un estudio realizado por la investigadora Terrie Moffitt de la Universidad de Duke en Durham, Carolina del Norte, la edad en que los humanos comienzan a delinquir comienza entre los 8 y los 14 años, alcanzando su cumbre entre los 15 y los 19, acabando progresivamente entre los 20 y los 29; sin embargo hay un grupo que nunca abandona su trayectoria criminal, identificándose que en este porcentaje se encuentran personas que comenzaron a cometer delitos antes de los 8 años y tuvieron una infancia marcada por los abusos, la falta de atención de sus padres y cuidadores, aunado a las carencias económicas.

En este tenor el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, estima que en México seis de cada diez niños y niñas, sufren maltrato infantil; así como que el 55% de los niños es cuidado por sus abuelos y el 25% son cuidados en guarderías o por una persona familiar o no.

Quinto. Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2018 del INEGI contabilizan que en el país hay 5 mil 888 adolescentes procesados y sentenciados; de los que, mil 216 enfrentan proceso legal o ya purgan condena por delitos relacionados con el narco, como posesión simple de narcóticos, posesión de drogas con fines de comercio o narcomenudeo.

La infancia y la adolescencia son más que el simple paso del tiempo desde que se nace hasta la adultez, son las etapas de la vida que marcan nuestro futuro como personas y en consecuencia el de nuestro Estado y nuestra Nación, es ahí donde se define si seremos personas buenas y de utilidad para la sociedad y nosotros mismos, o si seremos del grupo de seres humanos que dedican su vida a la delincuencia; por ello, los niños y niñas tienen que estar en la escuela, en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias y de su comunidad, protegidos contra los malos tratos y la explotación.

Sin embargo, los datos oficiales mencionados con anterioridad, nos muestran que como autoridades y como sociedad le hemos fallado a la niñez de Michoacán, pues no somos capaces de garantizarles si quiera un plato de comida en su mesa, por ello niños y adolescentes son blanco fácil de la delincuencia, pues hay en nuestro Michoacán, niños que en su vida han tenido un kilo de carnitas para poder comer hasta saciarse, existe también quien nunca ha tenido un par de zapatos para estrenar y quienes en tierra caliente señores, con el piso casi ardiendo, andan descalzos; reconozcamos pues que en el Estado, hay niños que se enfrentan a tantos problemas de violencia, salud, carencias económicas y hambre, que se desarrollan y crecen en un ambiente tan hostil, que no les permite tener sueños; luchemos desde este poder legislativo, por construirles un mejor futuro, por mostrarles que hay un mundo en el que no todo es malo, que hay algo más que pertenecer al grupo criminal de su pueblo. Trabajemos hoy, para que nuestros niños y jóvenes tengan sueños, luchemos por darles las herramientas para que los hagan realidad, recatémoslos de la violencia y dejemos de criminalizarlos.

Por lo anterior, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que:

Artículo Único. Se emite la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DELINCUENCIA INFANTIL Y EN ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DELINCUENCIA INFANTIL Y EN ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Prevenir la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes;

- II. Coordinar en su respectivo ámbito de competencia, a las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley;

- III. Establecer mecanismos efectivos de protección, asistencia, recuperación y resocialización de las niñas, niños y adolescentes, que delincan o sean utilizados con el propósito de delinquir por delincuentes mayores de edad o grupos de la delincuencia organizada, a fin de garantizar su integridad física y psicológica, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; y,

- IV. Fomentar la participación ciudadana en la prevención de la delincuencia infantil y en adolescentes.

ARTÍCULO 2º. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y darán publicidad a esta Ley, a los ordenamientos estatales relacionados con ella, a las acciones, políticas y programas sociales destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 3º. Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- I. El respeto al interés superior de la niñez;
- II. El respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad;
- III. La libertad y autonomía;
- IV. El acceso a la justicia pronta y expedita;
- V. La protección, seguridad, apoyo y atención a las niñas, niños y adolescentes que cometan alguna conducta delictiva o se encuentren en riesgo de hacerlo;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La corresponsabilidad, que asegure la participación de la familia, órganos locales de gobierno y de la sociedad en general para su cumplimiento;
- VIII. La máxima protección;
- IX. La prohibición de la esclavitud y discriminación;
- X. La debida diligencia;
- XI. La prohibición de devolución o expulsión;

XII. La laicidad y libertad de religión; y,

XIII. La presunción de minoría de edad.

ARTÍCULO 4º. Respecto de los delitos cometidos por niñas, niños y adolescentes, se estará a lo que disponga el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, el Código Penal para el Estado de Michoacán y la Ley.

ARTÍCULO 5º. Cuando el empleo gramatical de los términos refiera a un género se entenderán comprendidos ambos, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centros de Atención Especializados: Los refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales para niñas, niños y adolescentes, que hayan cometido algún delito o se hayan pretendido utilizar por delincuentes mayores de edad o grupos de la delincuencia organizada en la comisión de algún delito;

II. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de la Delincuencia Infantil y en Adolescentes;

III. Ley: La Ley para Prevenir y Erradicar la Delincuencia Infantil y en Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Erradicación de la Delincuencia Infantil y en Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Programa Municipal: Programa Municipal para la Prevención y Erradicación de la Comisión de Delitos por Niñas, Niños y Adolescentes; y,

VI. Situación de vulnerabilidad: Condición particular del sujeto activo del delito derivada de uno o más de las siguientes circunstancias, aunada a su edad:

- a) Su origen, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena; y,
- e) Cualquier tipo de adicción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7º. Las políticas de prevención del delito enfocadas a niñas, niños y adolescentes, deberán ser progresistas, así como de estudiarse sistemáticamente. Las políticas públicas y las medidas de esta índole deberán incluir:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los niños, niñas y adolescentes que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un niño, niña o adolescente como "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

ARTÍCULO 8º. Las acciones tendientes a desarrollar para la prevención de la comisión de delitos por niñas, niños o adolescentes comprenderán lo siguiente:

I. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria de los niños, niñas y adolescentes, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño, niña o adolescente y asegurar su bienestar físico y mental.

II. La familia, las instituciones educativas y las dependencias gubernamentales en el ámbito Estatal y Municipal, harán lo necesario dentro de sus atribuciones, para que las niñas, niños y adolescentes se dediquen a actividades lícitas y socialmente útiles, se orienten hacia la sociedad y enfoquen la vida con criterio humanista;

III. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser considerados en las políticas públicas, para desempeñar una función activa y participativa en la sociedad;

IV. Los programas de prevención del delito, deben centrarse en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes desde su primera infancia;

V. Deberá prestarse especial atención a las niñas, niños y adolescentes de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados.

VI. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la

oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de las niñas, niños y adolescentes, y se fomentará la participación de los mismos en las actividades familiares y comunitarias.

VII. Las instituciones educativas deberán cuidar y atender de manera especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo social.

Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas.

VIII. Las instituciones educativas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a las niñas, niños y adolescentes, que son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación; así mismo se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de las niñas, niños y adolescentes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

IX. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a las niñas, niños y adolescentes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social.

X. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a las niñas niños y adolescentes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

XI. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los adolescentes al pasar a la juventud, entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

Asimismo, deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para las niñas, niños y adolescentes, a los que éstos tengan fácil acceso

Artículo 9º. Las instituciones educativas, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

I. Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de la niña, el niño o el adolescente;

II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de las niñas, niños y adolescentes;

III. Lograr que las niñas, niños y adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

V. Alentar a las niñas, niños y adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

VI. Proporcionar apoyo emocional positivo a las niñas, niños y adolescentes y evitar el maltrato psicológico.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán los lugares que puedan ser propicios para la inducción a delinquir de niñas, niños y adolescentes, realizando inspecciones en salidas de escuelas, parques recreativos, billares, negocios en los que se consuman bebidas alcohólicas, colonias o asentamientos humanos irregulares, localidades de escasos recursos económicos u otros.

ARTÍCULO 11. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a lo siguiente:

I. Incluirá la Legislación Internacional, Nacional y Estatal referente a la asistencia y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas en situación de vulnerabilidad; y

II. Tendrá como principio rector el respeto a los derechos humanos, debiendo centrarse en los métodos para prevenir y erradicar la delincuencia infantil y en adolescentes.

ARTÍCULO 12. Las autoridades fomentarán la aplicación de las acciones y programas por medio de los cuales se brinde asistencia integral a las niñas, niños y adolescentes que hayan realizado alguna conducta delictiva.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y EN ADOLESCENTES

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo del Estado contará con una Comisión que tendrá el carácter de permanente, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de la Delincuencia Infantil y en Adolescentes.

ARTÍCULO 14. La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para la prevención y erradicación de la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes, así como poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de atención, asistencia y protección a los mismos.

ARTÍCULO 15. La Comisión se integrará por las o los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, siguientes:

- I. El Gobernador del Estado, con el carácter de Presidente Honorario;
- II. La Secretaría de Gobierno, cuyo titular fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. La Fiscalía General del Estado de Michoacán, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Turismo;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. La Secretaria de Desarrollo Social y Humano;
- VIII. La Secretaría de Educación;

IX. La Secretaría de Salud;

X. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;

XIII. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XIV. El Representante del Consejo Estatal de Población.

La Comisión tendrá como invitados permanentes a:

I. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

II. Un representante del Poder Legislativo;

III. Un representante del Poder Judicial; y,

IV. Un niño, una niña y un adolescente destacados en la materia educativa en el Estado.

También se podrá invitar a participar en sus reuniones a personas, Instituciones, Organismos, Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales, Asociaciones, así como expertos académicos que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia.

ARTÍCULO 16. La Comisión será presidida por el Presidente Ejecutivo.

El Secretario Técnico con la finalidad de llevar a cabo las tareas encomendadas

por la Comisión, deberá contar con un cuerpo técnico de especialistas en la materia.

Todas las Dependencias o Entidades que formen parte de la Comisión, estarán obligadas a cumplir lo que se acuerde por ésta, y a proporcionar los informes que se les requieran, siempre y cuando no se ponga en riesgo la investigación de los delitos o la seguridad pública, atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 17. Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener como mínimo cargo de director o equivalente.

En las sesiones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

ARTÍCULO 18. Los Titulares de las Dependencias y suplentes que integran la Comisión tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz. Todos los integrantes de la Comisión ejercerán su función de manera honorífica.

ARTÍCULO 19. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar un diagnóstico sobre la situación de la comisión de delitos por niñas, niños y adolescentes en el Estado;

II. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Estatal;

III. Aprobar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión;

IV. Implementar campañas de prevención en materia de comisión de delitos por niñas, niños y adolescentes, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad

humana y el respeto a los derechos humanos;

V. Impulsar planes, programas y acciones de prevención de la comisión de delitos por niñas, niños y adolescentes;

VI. Impulsar la elaboración de los planes para la instalación y/o construcción de Centros de Atención Especializados, recomendando las características de éstos para que se observen las normas técnicas en la materia, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica, alimentación y los cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Promover la elaboración y aplicación de planes, protocolos, programas, modelos, manuales de asistencia y apoyo a las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido alguna conducta delictiva;

VIII. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención y erradicación de la comisión de delitos por niñas, niños y adolescentes;

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal;

X. Propiciar la coordinación de acciones interinstitucionales para prevenir y erradicar la comisión de conductas delictivas por niñas, niños o adolescentes;

XI. Fomentar la cooperación de organizaciones, asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales, y de los sectores de la sociedad en la prevención de la comisión de conductas delictivas por niñas, niños o adolescentes;

XII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y asistencia a las niñas, niños o adolescentes que cometen conductas delictivas;

XIII. Compilar, con la colaboración de instituciones y organismos competentes, los datos estadísticos relativos a la comisión de conductas tipificadas como delito por niñas, niños o adolescentes, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia;

XIV. Fungir como órgano asesor para los tres poderes del Estado en esta materia;

XV. Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que será presentado al Congreso del Estado;

XVI. Promover las propuestas de políticas públicas, tendientes a reducir y eliminar las causas y factores que contribuyen a la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes que están en riesgo de cometer conductas delictivas;

XVII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las niñas, niños y adolescentes que cometen conductas delictivas;

XVIII. Realizar campañas para promover la denuncia de las personas mayores de edad o grupos delictivos que inducen a las niñas, niño o adolescentes a cometer conductas delictivas; y

XIX. Las demás que la Comisión considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. La Comisión sesionará ordinariamente, de manera trimestral por

convocatoria de su Presidente Ejecutivo, y de manera extraordinaria cada vez que éste lo solicite, o bien, a petición de dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 21. Para que la Comisión sesione se requiere de la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría de los integrantes presentes en la sesión, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente Ejecutivo contará con voto de calidad en caso de empate.

Las Sesiones programadas podrán realizarse, en segunda convocatoria, 30 minutos después de la primera y con la firma de los presentes miembros.

ARTÍCULO 22. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Representar a la Comisión;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico las minutas de trabajo de la Comisión;
- V. Solicitar al Secretario Técnico un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome la Comisión; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

ARTÍCULO 23. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar los trabajos para la elaboración del Proyecto del Programa Estatal;

II. Organizar el desarrollo de las sesiones de la Comisión;

III. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes de la Comisión para la conformación del orden del día;

IV. Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;

V. Solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;

VI. Elaborar el proyecto del Programa de Trabajo Anual de la Comisión;

VII. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice la Comisión al desarrollo del Programa Estatal;

VIII. Las que prevea el Reglamento; y

IX. Las demás que instruya el Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 24. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones;

II. Proponer los temas para la integración del orden del día en las sesiones de la Comisión;

III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos de que conozca la Comisión;

IV. Presentar los informes y/o documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión, que le sean requeridos por el pleno y/o Secretario Técnico;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión, en el ámbito de sus facultades y competencias;

VI. Participar en la elaboración del proyecto del Programa Estatal;

VII. Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en la Comisión; y

VIII. Las demás que determine la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 25. Los Programas Estatal y Municipales constituyen los instrumentos rectores, en los respectivos ámbitos de competencia, en materia de prevención y erradicación de la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes, así como para su protección y asistencia.

ARTÍCULO 26. El Programa Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I. Prevenir la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes a través de programas de desarrollo local que incluyan medidas sociales, culturales, económicas, educativas, asistenciales y jurídicas, con perspectiva de género, a fin de disminuir los factores de vulnerabilidad, incluyendo mecanismos para identificar posibles personas en situación de riesgo;

II. Procurar la protección y asistencia de las niñas, niños y adolescentes para su recuperación y resocialización para la reconstrucción de su autonomía a través de programas que incluyan asistencia jurídica;

III. Capacitar a los servidores públicos a nivel estatal y municipal en materia de detección, protección y asistencia a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en riesgo de delinquir; y

IV. Desarrollar sistemas de información relativos a las causas, modalidades, particularidades y consecuencias de la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes en el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 27. El Programa Estatal, comprenderá al menos:

I. Un diagnóstico de la situación de las conductas delictivas cometidas por niñas, niños y adolescentes, así como la identificación de la problemática a resolver;

II. Los objetivos generales y específicos;

III. Las estrategias, políticas y líneas de acción para la prevención, investigación, protección y asistencia a la niñas, niños y adolescentes que cometan conductas delictivas;

IV. Los mecanismos de cooperación con los Municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes;

V. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con las organizaciones de la sociedad civil;

VI. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad;

VII. La cultura de prevención y denuncia de los mayores de edad y grupos delictivos que inducen o utilizan a las niñas, niños y adolescentes para cometer conductas delictivas;

VIII. Las alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa Estatal;

IX. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa Estatal; y

X. Las demás que en su momento determine la Comisión.

ARTÍCULO 28. El Programa Municipal tendrá los siguientes objetivos:

I. En concordancia con el Programa Estatal, formular políticas e instrumentar programas para prevenir y erradicar la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes;

II. Promover la capacitación de los servidores públicos en materia de detección, protección y asistencia a las niñas, niños y adolescentes que cometan o estén en

riesgo de cometer conductas tipificadas como delito;

III. Identificar las causas, modalidades, particularidades y consecuencias de las conductas delictivas cometidas por niñas, niños y adolescentes en el Municipio; así como desarrollar sistemas de información relativos a éstos;

IV. Prevenir la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes a través de medidas sociales, culturales, económicas, educativas, asistenciales y jurídicas, con perspectiva de género, a fin de disminuir los factores de vulnerabilidad, incluyendo mecanismos para identificar personas en riesgo;

V. Procurar la protección y asistencia a las niñas, niños y adolescentes que cometan conductas delictivas para su recuperación y resocialización para la reconstrucción de su autonomía, a través de programas que incluyan asistencia jurídica; así como promover la creación de Centros de Atención Especializados; y

VI. Establecer acciones de coordinación y colaboración con los diferentes niveles de gobierno para el cumplimiento a los fines materia de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Las Dependencias y Entidades que constituyan la Comisión, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones en materia de prevención y erradicación de la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes en el Programa Estatal.

ARTÍCULO 30. Para financiar las acciones de los programas estatales y municipales materia de esta Ley, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales aplicarán los recursos previstos en los respectivos presupuestos de egresos, en otras disposiciones legales, así como los que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES QUE COMETEN CONDUCTAS DELICTIVAS

ARTÍCULO 31. El Ministerio Público y la autoridad judicial garantizarán en todo momento los derechos de las niñas, niños y adolescentes que cometan conductas delictivas, ello sin menoscabo de los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 32. Las niñas, niños y adolescentes que cometan conductas delictivas, en materia de protección y asistencia, de manera enunciativa más no limitativa, tienen derecho a:

- I. Recibir información sobre sus derechos en el idioma o lengua que comprenda y en forma accesible a su edad y madurez;
- II. Recibir atención médica, jurídica, psicológica y psiquiátrica en todo momento;
- III. Recibir, si así lo desean y de ser jurídicamente procedente, alojamiento temporal y tratamiento terapéutico en los Centros de Atención Especializados creados para tal fin;
- IV. Ser tratados con respeto en su dignidad;
- V. A que la autoridad correspondiente les informe y gestione servicios de salud, sociales y demás asistencia pertinente;
- VI. Obtener protección y seguridad, salvaguardando su integridad y la de su familia;
- VII. Derecho a la confidencialidad; y

VIII. Los demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, su integridad y sus derechos.

La atención a que se refieren las fracciones II y III podrá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 33. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las niñas, niños y adolescentes que cometan conductas delictivas, incluso, en cooperación con organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia y constituidas legalmente.

Para efectos del párrafo anterior, se procurará contar con Centros de Atención Especializados que podrán ser albergues o refugios.

En éstos, se brindarán las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, alojamiento por el tiempo necesario, asistencia jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica, alimentación y los cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las niñas, niños, adolescentes.

ARTÍCULO 34. A fin de facilitar la permanencia, el traslado o repatriación de las niñas, niños y adolescentes que cometan conductas delictivas que carezcan de la documentación debida, las autoridades del Estado procurarán formular y ejecutar las acciones y estrategias pertinentes, así como celebrar los convenios que correspondan con las autoridades competentes, a fin de que cuenten con un regreso seguro a su país de origen o al lugar en donde tengan su residencia.

ARTÍCULO 35. Los servidores públicos que intervengan en la investigación, persecución y sanción de los hechos de los delitos cometidos por niñas, niños y

adolescentes, así como de la asistencia a las víctimas, estarán obligados a proteger la privacidad e identidad de éstas, familiares y testigos, previendo la confidencialidad.

ARTÍCULO 36. Todos los datos relacionados con los procedimientos referentes a la admisión de Personas y las medidas adoptadas, la información respecto de la ubicación y conformación de los Centros de Atención Especializados, así como de la localización y paradero de las niñas, niños y adolescentes que cometan alguna conducta delictiva, será considerada como información reservada, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, preverán las medidas necesarias para la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido alguna conducta delictiva, mientras se encuentren en territorio estatal, para lo cual adoptarán además las medidas siguientes:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido alguna conducta delictiva;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo que se deriven de la comisión de las conductas delictivas;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a las niñas, niños y adolescentes que comentan o estén en riesgo de cometer alguna conducta delictiva;
- IV. Generar modelos y protocolos de asistencia y protección adecuados a las

necesidades de las autoridades intervinientes; y,

V. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos.

ARTÍCULO 38. Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a las niñas, niños y adolescentes que cometan alguna conducta delictiva, deberán llevarse a cabo en lugares y por personal distinto de aquellos destinados a los adultos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 39. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el ámbito de su competencia, promoverán la participación ciudadana en las acciones para prevenir y erradicar la comisión de conductas delictivas por niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 40. Las autoridades estatales y municipales, así como la Comisión promoverán la participación ciudadana, con el objetivo de llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Colaborar en la prevención de la comisión de conducta delictivas por niñas, niños y adolescentes;

II. Participar en las campañas y en las acciones derivadas de los Programas Estatal y Municipal a los que se refiere esta Ley;

III. Colaborar con las instituciones a fin de detectar a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo de cometer alguna conducta; así como denunciar a los mayores de edad de que los induzcan u obliguen a hacerlo;

IV. Denunciar cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;
y,

V. Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones administrativas que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un término no mayor a 90 días naturales contados después de su entrada en vigor.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, noviembre 4 del año 2020